



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA TOMASA HERNÁNDEZ MUÑOZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Tomasa Hernández Muñoz contra la resolución de fojas 171, de fecha 27 de abril de 2018 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación de la demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, porque se pretende la restitución de la pensión suspendida; sin embargo, en el Informe Grafotécnico 795-2011-DSO.SI/ONP (f. 43 del expediente administrativo en versión digital), de fecha 12 de mayo de 2011, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01818-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA TOMASA HERNÁNDEZ MUÑOZ

determina que el documento de liquidación de beneficios sociales de M. Picasso y Hnos. (f. 56) es fraudulento, lo cual ha sido ratificado por el Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 2131-2014-DPR.IF/ONP, de fecha 15 de setiembre de 2014 (f. 57), en el que se determina que en el mencionado documento la firma del notario Jorge Lázaro Carcelén Sotelo certificando la copia fotostática de la liquidación de beneficios sociales no proviene del puño gráfico de su titular, sino que es una firma falsificada. Asimismo, en el Informe de Fiscalización de la Subdirección de Inspección y Control, de fecha 1 de agosto de 2012, se determina que dicho documento reviste la calidad de irregular.

4. En consecuencia y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA